

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 7 de noviembre de 2022, el **Comité Nacional de Apelación** de la Federación Española de Rugby conoce para resolver del recurso de apelación presentado por Don Miguel Pelayo Muñoz, en nombre y representación del **CLUB RUGBY SANT CUGAT** (en adelante, SANT CUGAT) contra el Acuerdo tomado con fecha 03.11.2022 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CNDD) de la Federación Española de Rugby (en adelante, FER), en el que dispuso imponer al jugador nº 2 de SANT CUGAT, **ESTEVE CLARA** (Nº Lic. 0907884) una sanción de **4 partidos de suspensión** de licencia federativa por los hechos acaecidos en el **partido** que, dentro del Grupo B de la DHB, enfrentó a los clubes **CLUB DE RUGBY SANT CUGAT y TORO RC**, con fecha **29.10.2022**, tras la **Tarjeta Roja** que le sacó el Colegiado en el minuto 27 por agresión a un contrario, según se recoge en el Acta, y que el **CNDD** estimó merecedora de la siguiente resolución: “**PRIMERO. – SANCIÓNAR con CUATRO (4) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador 2 del Club CR Sant Cugat, Esteve CLARÀ, licencia nº 0907884, por pisar en la espalda a un contrario sin consecuencia de daño o lesión (Falta Grave 1, art. 90.1.e) y 106.b) RPC**. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC. **SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club CR Sant Cugat (Art. 103 RPC)**”.

El **petitum** de la Apelación es doble, a saber:

1. Solicita resolución, por este CNA, que **deje sin efecto** la resolución del CNDD o, **subsidiariamente**, de estimar la sanción que se aplique el **90.2 RPC**, en su grado mínimo.
2. Solicita, asimismo, la **SUSPENSION CAUTELAR** de la sanción al haber cumplido ya el jugador la sanción que resultaría de aplicar el artículo 90.2 RPC.

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que “*el Comité Nacional de Apelación es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...*”.

ANTECEDENTES DE HECHO

Este CNA valorando los hechos recogidos en el procedimiento sancionador URG-013/22-23 seguido por el CNDD, particularmente el Acta del partido con las notas del Colegiado, así como el visionado de la grabación del mismo, declara como **Hechos Probados** los recogidos por el Colegiado en las observaciones del Acta (sic): “**Tarjeta roja al jugador número 2 del equipo A (CR Sant Cugat), nº licencia 0907884CLARÀ, Esteve, minuto 27 por agresión, al contrario. Tras formarse un maul después de una touch con posesión para el equipo A, hay un jugador caído del equipo B en el suelo, el jugador nº 2 del equipo A pasa por encima de él, impactando sus tacos con la espalda del contrario. Tras esto, el jugador agredido, puede seguir disputando el partido sin atención médica**”, por la **inmediación** del Colegiado a la hora de apreciarlos.



A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ NORMATIVA APLICABLE AL CASO

De los hechos declarados probados y del visionado de la jugada, no se aprecia con claridad que el jugador agredido –porque la agresión sí es clara- hubiera incurrido en juego peligroso, en el sentido del 89 RPC que considera juego peligroso en el maul el que “*un jugador no debe derrumbar intencionalmente un ruck o un maul*”, por lo que teniendo en cuenta la inmediación del árbitro –que estaba literalmente encima de la jugada- este **CNA entiende que los hechos aquí analizados se incardinan con precisión en la *Falta Grave 1, art. 90.1.e***, apreciada por el CNDD, que señala como infracción, dentro de las faltas entre jugadores, el “***pisotón o agresión con el pie o rodilla en zona sensible sin consecuencia de daño o lesión***”. Infracción por la que el autor puede ser sancionado con **suspensión de licencia federativa de cuatro (4) a seis (6) encuentros**, por lo que teniendo en cuenta tanto el criterio del RPC para valorar las infracciones entre jugadores que señala, dentro del 90 RPC, que “*b) un pisotón podrá considerarse como agresión con el pie a jugador caído, sancionándose como tal, si se realiza de forma alevosa o con intención clara de agredir y causar daño*” como el hecho de que también concurren los atenuantes tipificados en el 104 RPC, cuando el sujeto infractor pertenezca a categorías inferiores (al tratarse de un jugador S23 jugando en DHB) y la del 106.b) RPC por no haber sido sancionado el culpable con anterioridad, este **CNA concluye** que la sanción, en su grado mínimo, **de suspensión de licencia por 4 partidos impuesta por el CNDD se ajusta a Derecho**, debiendo ser, en consecuencia, ratificada.

SEGUNDO _ MEDIDA CAUTELAR

No ha lugar a entrar a valorar la medida cautelar solicitada pues la celeridad con la que este CNA toma el presente acuerdo y resuelve sobre el fondo del asunto, hace innecesario tal pronunciamiento.

Por todo lo expuesto,

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el CLUB RUGBY SANT CUGAT, confirmando el Acuerdo del 03.11.2022 del CNDD en el que se imponía al jugador de SANT CUGAT, ESTEVE CLARA (Nº Lic. 0907884), una sanción de 4 partidos de suspensión por agresión a otro jugador.

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 7 de noviembre de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

